

ORDENANZA NUM. 08
TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

Artículo 2º.

1.- Será objeto de ésta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos o posteriores, inherentes al otorgamiento de la necesaria licencia o a la presentación de declaración responsable, para la apertura de locales de negocios, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2.- Están sujetos a esta tasa la apertura de local de negocios que precisen, de acuerdo con la normativa, la concesión de una licencia de apertura o la presentación de una declaración responsable con carácter previo a la apertura de dicho establecimiento.

Artículo 3º.-

La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, previos o posteriores, tendente a la tramitación de la licencia de apertura de establecimientos o derivada de declaración responsable.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio que se destine a alguna actividad de industria, comercio, etc., de las consignadas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, tendente a verificar que los establecimientos

cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o de oficio como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- A los efectos de la tasa municipal de apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no solo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, necesarias para la autorización o comprobación de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura o Declaración Responsable, de establecimientos ya existentes.

4.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo sus actividades.
- b) Cuando varíe o se amplíe la actividad, o sufra alteración el establecimiento, si tal variación exige nueva verificación de las condiciones de salubridad o seguridad.
- c) Cuando un establecimiento se traslade de local.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 5- Sujeto Pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a) La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia o se presenta la declaración responsable.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La Cuota Tributaria de la Tasa por Apertura de Establecimientos estará constituida por una magnitud económicas en función de la superficie del local, según el siguiente cuadro de tarifas:

CONCEPTO	Cuota
Hasta 50 m ²	247,40
Hasta 100 m ²	412,40
Hasta 150 m ²	494,80
Hasta 200 m ²	577,30
Hasta 300 m ²	742,40
Hasta 400 m ²	907,20
Hasta 500 m ²	1.072,15
A partir de 500 m ² , se incrementará la cuota, por cada 100 m ² o fracción	825,00

NOTA.- A los efectos del presente artículo, se entenderán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 4 de la presente ordenanza.

La superficie será la total comprendida dentro del local expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de todas sus plantas.

2.- En los casos de establecimientos que tengan cualquier tipo de calificación ambiental de acuerdo con la normativa autonómica, sobre el resultado de la aplicación de la norma general que establece el epígrafe 1, la cuota será recargada en un 20 por 100.

3.- En casos de aperturas de establecimientos provisional, si el tiempo de utilización del local provisional excede de un año, sin pasar de tres, la cuota resultante será reducida en un 25 por 100. Si no excediera de un año el tiempo de utilización, la reducción será del 50 por 100. En el caso de que el tiempo de utilización no excediera de 1 mes, la cuota a satisfacer será del 50 por ciento de la cantidad fija señalada en el epígrafe 1 de este artículo, es decir, sin tener en cuenta la superficie del local.

Transcurrido el tiempo declarado que motivó la aplicación del tipo reducido sin que el interesado haya acreditado ante la Administración Municipal que ha abandonado el local provisional, perderá el derecho a la reducción, por lo que se le practicará nueva liquidación por la diferencia entre la cuota reducida y la general.

4.- En aquellos casos en que haya que expendirse duplicado de la licencia de apertura previamente concedida o bien un nuevo ejemplar por transmisión de la misma, siempre que no sea el resultado de la realización del hecho imponible contemplado en la presente Ordenanza, se girará una única cuota fija de **39,80 Euros**.

V.- DEVENGO.

Artículo 7. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia o se haya efectuado la Declaración Responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o , aunque es estos casos se liquidará únicamente el 20 por 100 de los derechos que por su expedición correspondan.

VI.- GESTIÓN.

Artículo 8.- Gestión.

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta Tasa el régimen de autoliquidación.

2.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o en presentar una declaración responsable, tendrán previamente que acompañar autoliquidación en el Servicio de Gestión e Inspección Tributaria.

Conjuntamente con la autoliquidación, en las Oficinas del Servicio de Gestión e Inspección Tributaria, deberá acompañar documento acreditativo de la titularidad jurídica y catastral del inmueble donde se pretende abrir el local de negocios

3.- Una vez concedida la licencia de apertura y expedida ésta o hecha la Declaración Responsable, el Área de Urbanismo remitirá al Servicio de Gestión e Inspección Tributaria informe de la veracidad de los datos aportado por el solicitante, y esta practicará la liquidación definitiva, notificando al contribuyente las diferencias que pudiesen resultar y realizado cuantas operaciones de formalización contable procedan con referencia a la autoliquidación.

Artículo 9.-

1.- El ingreso de la tasa no prejuzga la concesión de la licencia ni autorización alguna por el Ayuntamiento, sino que se considera como trámite previo y condición indispensable para su tramitación.

2.- En caso de desistimiento expreso o tácito de la petición de licencia de apertura, antes de ser concedida, y en caso de denegación, se liquidará el 20 por 100 de los derechos que por su expedición correspondan en base a los servicios prestados.

3.- En los casos de Declaración Responsable, de no haberse realizado la comprobación administrativa tendente a verificar si el establecimiento cumple las especificaciones legales se liquidará únicamente el 20 por ciento del importe de la Tasa.

4.- Una vez concedida la Licencia de Apertura o realizada la comprobación por parte de la Administración de que la Declaración Responsable coincide con los requisitos para la apertura de cualquier establecimiento, la Tasa no podrá ser minorada, ni condonada.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, subsistiendo su vigencia hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.